

CIRCULAR INFORMATIVA No. 194

CIR_GJN_BNR_194.12

México D.F. a 27 de noviembre de 2012

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Resolución final de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de la República de la India, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Antecedentes:

1. El 20 de agosto de 2010 Fersinsa GB, S.A. de C.V. ("Fersinsa" o la "Solicitante") solicitó el inicio de la investigación por prácticas desleales de comercio internacional en sus modalidades de discriminación de precios y de subvenciones sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de la República Popular China ("China") y de la República de la India (la "India"), independientemente del país de procedencia.
2. El 27 de abril de 2011 la Secretaría notificó al gobierno de la India acerca de la solicitud de inicio de la investigación por subvenciones sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de este país, por lo que de conformidad con el artículo 13.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC), se le invitó a celebrar consultas en una fecha y hora que conviniera a ambas partes entre el 28 de abril y el 6 de mayo de 2011.
3. Junto con la notificación, se le hizo llegar la información relevante sobre esta investigación y se le informó que se daría a los funcionarios que designara acceso a la información no confidencial del expediente administrativo en las instalaciones de la UPCI, de conformidad con el artículo 13.4 del ASMC. La Secretaría no obtuvo respuesta del gobierno de la India.
4. El 12 de julio de 2011, la Resolución de inicio de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de China y de la India (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, y como periodo analizado el comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010.
5. El 20 de octubre de 2011, el Aviso por el que se concluyó la investigación antidumping y antisubvención exclusivamente sobre las importaciones de amoxicilina trihidratada originarias de China, esto en virtud del desistimiento de la Solicitante.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 194

CIR_GJN_BNR_194.12

Resolutivos:

1. Se declara concluido el procedimiento de investigación antidumping y antisubvención y se impone una cuota compensatoria definitiva de 64.9% a las importaciones de amoxicilina trihidratada, que ingresen por la fracción arancelaria 2941.10.12 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de la India, independientemente del país de procedencia.
2. La cuota compensatoria se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente

Entrada en vigor: 28 de noviembre de 2012 (al día siguiente de su publicación en el DOF)

- **AVISO para dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo (2) de la Regla 35 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de la Primera Solicitud de Revisión ante Panel del expediente USA-MEX-2012-1904-03.**

El 24 de octubre de 2012, la Sección Estadounidense del Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, recibió la Primera Solicitud para la revisión ante un Panel de la Resolución Definitiva emitida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("United States Department of Commerce"), publicada en su publicación oficial ("Federal Register") el 26 de septiembre de 2012, relativa a la Resolución Final de la Investigación antidumping sobre tubería y tubo de cobre refinado sin costuras, originarios de México". Dicha solicitud fue presentada por GD Affiliates S. de R.L. de C.V.

Con fundamento en la regla 35(1) (c) de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se comunica lo siguiente:

1. Una Parte o persona interesada podrá impugnar la resolución definitiva en parte o en su totalidad, mediante la presentación de una Reclamación en los términos de la Regla 39, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
2. Una Parte, la autoridad investigadora o la persona interesada que no presente una Reclamación, pero que pretenda participar en la revisión ante un Panel, deberá presentar un Aviso de Comparecencia en los términos de la Regla 40, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la Primera Solicitud de Revisión ante un Panel.
3. La revisión ante un Panel se limitará a los alegatos de error de hecho o de derecho, incluyendo la declinatoria de competencia de la autoridad investigadora,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 194

CIR_GJN_BNR_194.12

comprendidos en las Reclamaciones presentadas ante un Panel y a los medios de defensa, tanto adjetivos como sustantivos, invocados en la revisión ante un Panel.

Se ha asignado al presente caso el número de expediente USA-MEX-2012-1904-03. Toda comunicación deberá dirigirse a la atención de Ellen Bohon, United States Secretary, NAFTA Secretariat, 14th Street & Constitution Ave., N.W., Suite 2061, Washington, D.C. 20230, U.S.A.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- NORMA Oficial Mexicana NOM-076-SEMARNAT-2012, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta.

Objetivo:

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer los límites máximos permisibles de emisiones de hidrocarburos (HC), hidrocarburos no metano (HCNM), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) e hidrocarburos no metano más óxidos de nitrógeno (HCNM+NOx), provenientes del escape de motores nuevos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores, así como unidades nuevas equipadas con este tipo de motores, con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, y de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.

Campo de Aplicación:

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes, importadores y ensambladores de motores nuevos que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos; así como para unidades nuevas equipadas con este tipo de motores.

Segundo Transitorio:

Al momento de entrar en vigor la presente Norma Oficial Mexicana deja sin efectos la Norma Oficial Mexicana NOM-076-SEMARNAT-1995, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y

CIRCULAR INFORMATIVA No. 194

CIR_GJN_BNR_194.12

otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta , publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de diciembre de 1995.

Entrada en vigor: 60 días después de su publicación en el DOF

Se adjuntan publicaciones para su consulta.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

carmen.borgonio@claa.org.mx

benito.nava@claa.org.mx

cristian.flores@claa.org.mx